

P108010000247288

Nº de Expte.:14533/24

29

[Externo] DENUNCIA



De alejandro torres <torresytorresa@hotmail.com>
Destinatario Secretaría de Superintendencia <superinte@justucuman.gov.ar>
Fecha 30-12-2024 11:44



document - 2024-12-30T114246.357.pdf (~3,1 MB)

PRECAUCION: Este correo electrónico fue originado fuera del Poder Judicial de Tucumán. No haga click en links o abra adjuntos si no reconoce al emisor del mismo torresytorresa@hotmail.com, o si no sabe si su contenido es seguro.

Formulo Manifestación - Denuncio nuevo hecho .-

Sr. Presidente

Excma. Corte Suprema de Justicia

Dr. Daniel Leiva

S / D.-

La que suscribe, Gabriela Carolina Luna, DNI n° 25.700.556, socia y administradora de EMPORIO EL TELAR S.A.S., según surge del contrato social adjunto, me dirijo a S.E., a fin de fijar posición frente a la respuesta del Magistrado Toscano y por las consideraciones que vierto en el presente y sobre todo por nuevas decisiones judiciales adoptadas en este expediente , considero que se encuentra totalmente acreditado no solo que el mismo no solo desconoce el derecho en su globalidad sino que inclusive evidencia una animosidad contra mi empresa (quizás contra todas las patronales o quizás contra el Estudio Torres y ello ameritaría hacer una auditoria en su Juzgado a ver cuántos juicios ganaron las patronales o el Estudio Torres en su Juzgado) y que seguramente presenta una inestabilidad emocional que afecta su sano juicio.-

Es evidente que mi denuncia refleja un descontento frente a su actuación como magistrado y no entiendo que tiene que ver que mencione a los letrados Torres como abogados de mi empresa y muchas otras.-

Quizás el Sr Juez no tiene los pergaminos de dicho estudio profesional que representa importantes firmas provinciales y nacionales hace más de treinta años y ello ha sido el argumento esencial por el cual lo hemos contratado para que atienda nuestra firma.-

Sus antecedentes de atender a otras empresas del mismo rubro o actividad no lo descalifican, sino que por el contrario lo habilitan a conocer el terreno donde se


Luna Gabriela Carolina
DNI. 25.700.556

litiga y la calidad de ciertos Jueces y presentan la entidad Jurídica y probidad de defender a nuestras empresas con encono y énfasis.-

He denunciado a S.S. porque no puedo aceptar que el mismo considere (o habrá otra razón que desconozco) que por que mi empresa ocupe el mismo lugar donde estaba otra empresa que también vendía ropa, sea su continuadora y con su manobra deliberada ha vedado cualquier nuevo recurso al respecto en abierta contradicción la mejor doctrina.-

Pero ello no es solo lo que he manifestado más arriba en este manifiesto, sino que este Magistrado, luego de contestar mi denuncia en sede de Superintendencia, como un intento de disciplinamiento, ha aplicado a nuestra firma una multa totalmente improcedente y descabellada, evidenciando su inestabilidad emocional, invocando que nuestra empresa ha reiterado un planteo contra una medida cautelar.-

Aún cuando ello no es cierto ya que en nuestro planteo ahora rechazado hemos agregado nueva documentación respaldatoria solo por esa razón ha decidido sancionar a nuestra firma (REPITO AJENA TOTALMENTE AL LITIGIO EN AUTOS – que ni existía en el año 2014) con una multa dineraria tomando así expresa y concreta represalia en el expediente frente a mi denuncia ante Superintendencia .-

Pero si ello es delicado, mucho más grave es que para aplicar dicha sanción el Sr Juez incurre en un grave defecto de conocimiento del derecho y ello es que pregona para aplicar tal sanción una supuesta "COSA JUZGADA" en materia de medidas cautelares, lo que no resiste el menor análisis jurídico y dogmático y proyecta la posibilidad concreta de la suscripta en representación de nuestra empresa, de pedir el pertinente juicio político contra este magistrado por desconocimiento evidente de derecho.-

SENTENCIA

22 de Abril de 2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Magistrados: Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti

Id SAIJ: FA21000070


Lina Gabriela Carolina
D.N.I. 25.300.556

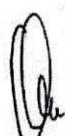
SUMARIO

"El auto que dispone, modifica o suprime una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser alterado en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-"

También en el marco de un juicio ejecutivo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial remarcó que si bien el desarrollo del proceso pudo generar en el actor la convicción de que la medida cautelar podía trabarse sobre los bienes de un tercero, resulta indiscutible que ello no puede ser así.

En autos "Tobal Emilio c/Universe Electronic SRL s/ ejecutivo", la parte actora apeló la resolución que denegó la posibilidad de efectivizar la medida de intervención decretada en autos, para ser cumplida en la sede social inscripta de la demandada, con fundamento en que allí funcionaba un local comercial perteneciente a un tercero cuya ganancia bruta no era factible ejecutar la manda judicial de recaudación, conforme al artículo 223 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La recurrente alegó que, al momento de solicitar la designación del interventor recaudador, había puesto en conocimiento del juzgado que allí se encontraba operando un supermercado chino aparentemente perteneciente a un tercero, cuya calidad, no había sido ni fue posteriormente determinada, por lo que la apelante consideró que si el juzgado, pese a dicha información, procedió al dictado de la medida, no puede ahora dejarla sin efecto con fundamento en una situación o circunstancia conocida al tiempo de ordenarla.

Al analizar el recurso planteado, los jueces de la Sala C señalaron en primer lugar que "de las constancias de la presente causa se desprende que el actor demandó a Universe Electrónica S.R.L., con domicilio en la calle Pringles 1334 de esta Capital Federal, por el cobro de la suma de U\$S 45.000, que resultan del pagaré copiado en el expediente", luego de lo cual "la sociedad demandada se presentó en autos, denunció esa misma dirección como domicilio real y opuso excepciones". Los magistrados recordaron que "una vez dictada la sentencia de trance y remate, como consecuencia del rechazo de esas excepciones, el actor intentó trabar distintas medidas cautelares sobre bienes de la demandada que se frustraron por inexistencia de aquéllos", por lo que "requirió y obtuvo la designación de un interventor recaudador para que se constituya


Luna Gabriela Caroline
DNI 25.700.556

en el domicilio social inscripto (Pringles 1334; cfr. art. 11:2 ley 19.550), y procediera a retener una porción de la recaudación bruta (cfr. art. 223, CPCC", sin perjuicio "de haber denunciado previamente que, en dicho domicilio, funcionaba un supermercado "chino" perteneciente a un tercero".

Los camaristas explicaron que *"si bien el desarrollo del proceso pudo generar en el actor la convicción de que la medida cautelar podía trabarse sobre los bienes de un tercero, resulta indiscutible que ello no puede ser así", ya que "elementales principios de derecho relativos a la imposibilidad de obligar a un tercero por una deuda ajena (cfr. art. 1195, Código Civil), como procesales, atinentes a la calidad de tercero ajeno al proceso que reviste quien intenta ser ejecutado en autos, no autorizan a proceder de esa manera"*.

Tras remarcar que "en materia de medidas cautelares no existe el alegado principio de cosa juzgada del cual intenta valerse, pues aquéllas siempre son provisorias y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto de acuerdo con las circunstancias de cada caso (cfr. arts. 202, 203, 204 y concordantes, CPCC)", la mencionada Sala decidió en la sentencia del 1 de noviembre de 2011, confirmar el pronunciamiento apelado.

La existencia de la Superintendencia de la CSJT tiene muchas razones y fundamentos y entre ellas las potestades para tratar de evitar el abuso de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y tratar de impedir que se consumen casos como el de autos, en el cual el Sr Magistrado agravó su conducta al sancionar a nuestra firma con una multa por insistir en nuestra defensa frente a un juicio en el que no tuvimos intervención alguna y por el cual, el magistrado pretende hacernos responsable a pesar de haber hecho todo lo humanamente posible para acreditar que nada tenemos que ver con las demandadas.-

El nuevo planteo y por el cual se nos ha aplicado una ilegítima multa presentó como novedad la existencia de una resolución de habilitación municipal - inexistente al momento del primer planteo - por encontrarse en trámite en aquella oportunidad -

Tampoco acepto que se diga que quiero presionar o intimidar al magistrado sino que por el contrario quiero que se escrutine su trabajo, el que en mi opinión presenta un direccionamiento apartado del derecho y amerita la auditoría arriba mencionada.-


Una Gabriela Caroline
DNI 25.700556

Es la primera herramienta que tenemos los justiciables frente a conductas que entendemos indebidas por parte de los magistrados.-

De todos modos he tenido contacto con legisladores tratando esta cuestión y he sido informada que tengo las puertas abiertas en la comisión de juicio político para tratar estos temas y evitar así el indebido proceder de algunos magistrados que aparentarían estar indebidamente ideologizados o influidos quizás por otras razones que desconozco.-

Desconozco si el Magistrado ha trabajado alguna vez en forma independiente o fuera del Estado o si ha tenido que asumir obligaciones laborales como patronales como nuestra firma, pero para nuestra empresa, tener que asumir una obligación de pago de una empresa que desconocemos es una enormidad que no reconoce fundamentos jurídicos.-

Mi empresa presentó ante el Oficial de Justicia y en el incidente en estudio su contrato de locación, su habilitación Municipal, su inscripción en Rentas y en Afip, su propio CUIT y el denunciado magistrado dice que no hemos probado que la otra firma no tiene ese domicilio (prueba de un hecho negativo ¿????),

También expresa que no es responsabilidad del juzgado que la firma demandada no hubiera dado su baja, y ello es cierto, pero ello no habilita que el Juzgado haya decidido extender una sentencia a quien nada tiene que ver como se encuentra claramente acreditado en las actuaciones.-

Otro argumento articulado en su defensa por el magistrado pero de una liviandad argumental alarmante es que hay trabajadores que trabajaron para la demandada y ahora trabajan para nuestra firma (Diego Coronel) ,pero ello es totalmente normal en todas las actividades laborales, así por ejemplo cuando cierra un ingenio azucarero, se contrata a las personas que conocen la actividad por haber trabajado en ese ingenio, o cuando cierra una fábrica con normalidad se contrata a las personas que se desempeñaban en la misma por su conocimiento, cuando se cierra una estación de servicios casi con seguridad se toma al personal que trabajaba en la anterior empresa y cuál es entonces la razón para que el Sr Juez cuestione que mi empresa por tener como representante letrado a un reconocido estudio de abogados del medio, abogado de muchas empresas, entre ellas la de la demandada y muchas otras grandes firmas, atienda mi caso.-


Lina Gabriela Caroline
DNI. 25.700.556

Lo mismo ocurre con los dependientes de casas de comercio que venden ropa u otros objetos o efectos. Nada permite al Juez usar dicha articulación deliberada y carente de sustento legal para condenar a nuestra firma y menos aún para aplicar sanción de multa.-

Los empleados se encuentran registrados en mi empresa con mi CUIT y les abono los salarios, cual es la razón para entender que se trata de una continuidad de la demandada.-

En tan grave la ideología implícita obrera en la defensa del magistrado que invoca una que debiera existir una supuesta contraposición de intereses entre nuestra firma y las demandadas, cuando no hay nada de ello y solo surge como una excusa del cuestionable proceder judicial.-

Nuestra firma nada tiene que ver con las demandadas, no hay intereses comunes ni intereses contrapuestos, ya que nada tenemos que ver con las mismas. Solo hemos alquilado el mismo local que ellas ocupaban y también vendemos ropa internacional de marcas.-

Ello no es delito ni nos hace responsables de las obligaciones de las firmas que nos precedieron como incausadamente el magistrado pretende hacer.-

Solicito sin más trámite se disponga una auditoría en el Juzgado a cargo del Dr. Toscano para averiguar los porcentuales de éxito de las firmas demandadas en todos los juicios allí tramitados y verificar si se advierte del mismo una evidente tendencia ideologizada direccionada en algún sentido.-

Cumplido lo solicitado y acreditado que fuere el indebido ejercicio de la magistratura y la actividad direccionada del Sr Magistrado, de corresponder, se aplique una sanción al Sr. Juez conforme la gravedad y envergadura de la falta cometida.-

Haciendo más las propias palabras del magistrado, formulo mi reserva sobre el obrar lícito y ético del magistrado denunciado.-

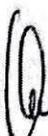
Asimismo reservo el derecho de peticionar el juicio político del indicado magistrado.-

Asimismo informo que hemos apelado la resolución dictada ya que no solo entendemos erróneo jurídicamente el concepto de cosa juzgada en materia cautelar sino que la


Lina Gabriela Carolina
DNI. 25.700.556

sanción de multa aplicada no existe Impedimento alguno a su revisión y debe ser revisada por la Instancia superior por su absoluta Imprudencia y el Sr Juez ha rechazado dicha apelación en otro evidente grado de autoritarismo y soberbia y ante ello hemos recurrido en queja por ante el Superior .-

DIOS GUARDE A S.E.


Luna Gabriela Caroline
DNI 28.700.556